

JUECES *para la* DEMOCRACIA

INFORMACIÓN Y DEBATE

Gaetano Azzariti, Para Stefano Rodotà. **Juan Antonio Lascuráin**, Veinte años de penas. **Alberto Filippi**, Para la historia crítica del poder punitivo y la defensa de los vulnerables, entre Friedrich Spee y Raúl Zaffaroni. **Amaya Olivas Díaz**, Habitar lo inhabitable. Lecturas sobre la tortura. **Carmelo Jiménez Segado**, El poder y los juristas. **Carlos Hugo Preciado Doménech**, El juicio de acomodación razonable: los primeros pasos de la vinculación positiva del empresario/a con los derechos fundamentales del trabajador/a. **Perfecto Andrés Ibáñez**, Montesquieu. Rescate y reivindicación del ‘penalista’ olvidado. **Miguel Carmona Ruano**, El proceso de retirada del Reino Unido de la UE. **Julio Picatoste Bobillo**, Kafka y el derecho. **Marcio de Campos Widal Filho**, El Ministerio Público de Brasil. **Syndicat de la magistrature**, Francia y el estado de excepción. Otra reforma de la legislación antiterrorista. **Teresa Fernández Paredes**, **Cristina Rosero Arteaga** y **Ariadna Tovar Ramírez**, Aproximación al principio de no enjuiciamiento en la persecución de la trata de seres humanos y su aplicación práctica en el caso Beauty en España. **José Miguel García Moreno**, El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Orden Europea de detención y entrega: jurisprudencia reciente.

JUECES *para la* **DEMOCRACIA**
INFORMACIÓN Y DEBATE

En este número: Andrés Ibáñez, Perfecto, magistrado emérito, Sala 2ª Tribunal Supremo.
Azzariti, Gaetano, catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de La Sapienza (Roma).
Campos Widal Filho, Marcio, abogado y profesor de Derecho Procesal Penal, Centro Universitario Anhanguera de Campo Grande (Brasil).
Carmona Ruano, Miguel, Magistrado de enlace ante el Reino Unido.
García Moreno, José Miguel, magistrado, letrado jefe del Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial.
Fernández Paredes, Teresa, abogada de *Women's Link Worldwide* (España).
Filippi, Alberto, Filósofo de la Universidad de Roma La Sapienza. Miembro del Comité Científico de la Asociación Antígone (Argentina).
Jiménez Segado, Carmelo, magistrado, Juzgado de Instrucción nº 3 de Torrejón de Ardoz, doctor en Ciencias Políticas y en Derecho.
Lascurain, Juan Antonio, catedrático de Derecho Penal, Universidad Autónoma (Madrid).
Olivas Díaz, Amaya, magistrada, Juzgado Social nº. 12 (Barcelona).
Picatoste Bobillo, Julio, magistrado, Audiencia Provincial de Pontevedra con sede en Vigo.
Preciado Doménech, Carlos Hugo, magistrado especialista de la Sala Social del TSJ Catalunya.
Rosero Arteaga, Cristina, abogada de *Women's Link Worldwide* (España).
Tovar Ramírez, Ariadna, abogada especializada en derechos de la mujer, anterior directora regional de *Women's Link Worldwide* (Colombia).

Jueces para la Democracia. Información y Debate

Publicación cuatrimestral de *Juezas y jueces para la Democracia*

Consejo de Redacción: Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ (codirector), Jesús FERNÁNDEZ ENTRALGO, José Miguel GARCÍA MORENO, Javier HERNÁNDEZ GARCÍA, Alberto JORGE BARREIRO, Amaya OLIVAS DÍAZ, Ramón SÁEZ VALCÁRCEL (codirector). Secretario de redacción: José Rivas Esteban.

Correspondencia: *Jueces para la Democracia*, calle Núñez de Morgado, 3, 4.º B. 28036 Madrid.
E-mail: info@juecesdemocracia.es <http://www.juecesdemocracia.es>

Suscripciones: Maxipack S.L., Avda. del Sistema Solar n.º 3 A. Parque Tecnológico
28830 San Fernando de Henares. Madrid
Tel. 91 677 53 60
Fax 91 674 93 00
E mail: suscripciones@maxipack.es

Precio de este número: 10 € (IVA incluido)

Suscripción anual (nacional): 24 € (3 números)

Europa: 34 €

Resto: 40 €

Depósito legal: M. 15.960-1987. ISSN: 1133-0627. Impresión: Estudios Gráficos Europeos, S.A.

ÍNDICE

Pág.

Debate

- *Para Stefano Rodotà*. Gaetano Azzariti 5
- *Veinte años de penas*. Juan Antonio Lascuráin 9
- *Para la historia crítica del poder punitivo y la defensa de los vulnerables, entre Friedrich Spee y Raúl Zaffaroni*. Alberto Filippi 20
- *Habitar lo inhabitable. Lecturas sobre la tortura*. Amaya Olivas Díaz 28
- *El poder y los juristas*. Carmelo Jiménez Segado 36

Estudios

- *El juicio de acomodación razonable: los primeros pasos de la vinculación positiva del empresario/a con los derechos fundamentales del trabajador/a*. Carlos Hugo Preciado Domènech 41
- *Montesquieu. Rescate y reivindicación del ‘penalista’ olvidado*. Perfecto Andrés Ibáñez. 53
- *El proceso de retirada del Reino Unido de la UE*. Miguel Carmona Ruano 59
- *Kafka y el derecho*. Julio Picatoste Bobillo 68

Internacional

- *El Ministerio Público de Brasil*. Marcio de Campos Widal Filho 81
- *Francia y el estado de excepción. Otra reforma de la legislación antiterrorista*. Syndicat de la magistrature 99

Teoría/Práctica de la jurisdicción

- *Aproximación al principio de no enjuiciamiento en la persecución de la trata de seres humanos y su aplicación práctica en el caso Beauty en España*. Teresa Fernández Paredes, Cristina Rosero Arteaga y Ariadna Tovar Ramírez 107
- *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Orden Europea de detención y entrega: jurisprudencia reciente*. José Miguel García Moreno 116

Apuntes

- *Una sentencia reductiva del ámbito de la independencia judicial* 141
- *Política —y más política— de nombramientos* 142
- *El fiscal no tiene quien le lea* 143
- *No, Pilar Luna no nos ha dejado del todo* 144
- *Ascensión Mendieta: la dignidad de la «hija coraje»* 144
- *Francia, la corrupción y el deterioro del estado de derecho* 145
- *La indiferencia ante el sufrimiento ajeno*. Ícaro y Auden 147

- **Extractos/abstracts** 149

INTERNACIONAL

EL MINISTERIO PÚBLICO DE BRASIL*

Márcio DE CAMPOS WIDAL FILHO

1. INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público brasileño ocupa un lugar singular en las democracias contemporáneas. Su desarrollo en las últimas décadas a través de las cartas constitucionales y de su legislación orgánica ha moldeado una institución con un amplio abanico de funciones, mucho más allá de la tradicional actuación en el proceso penal. Tamaño agigantamiento en la Constitución de 1988, en especial por el alto grado de independencia en relación con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, llegó a despertar voces que lo entendieron como un verdadero cuarto poder del Estado.

Históricamente, el Ministerio Público es una institución de origen autocrático. Los antecesores del moderno promotor fueron auténticos defensores de los intereses del soberano, en tiempos en que la figura de éste se confundía con la del propio Estado. Michael Foucault constata que *aparece un personaje totalmente nuevo, sin precedentes en el derecho romano: el procurador. Este curioso personaje, que surge en Europa a la vuelta del siglo XII, se va a presentar como el representante del soberano, del rey o del señor*¹. Señalar su génesis exacta es tema de conocida controversia, pues a pesar de las voces mayoritarias que indican su procedencia de Francia, en la figura del *gen du roi*², hay todavía quien cita el antiguo Egipto con el *magial*³, la península italiana con el *conservatori dela legge* de Florencia, el *avogadori di comuni* de Venecia y el *avvocati dela gran corte* de Nápoles⁴, o la España medieval⁵; aparte de referencias al *tesmóteta* de Grecia⁶, al *procurator caesaris* de Roma⁷ y a los *saions* germánicos⁸.

Por cierto, durante la Antigüedad y la Edad Media lo que existieron eran servidores del poder que en nombre de su soberano ejercían de forma parcial algunos de los actos

* Trad. Cast. de Carlos López Keller.

1 Foucault, Michel. *A verdade e as formas jurídicas*, p. 65-66. Traducción al portugués de Roberto Cabral de Melo Machado y Eduardo Jardim de Moraes. Rio de Janeiro: NAU-PUC, 2001.

2 Cordero, Franco. *Procedura penale*, p. 173-174. Milán: Giuffrè, 1991.

3 Silvestro Graziano, *La difesa penale nell'istruttoria*, p.198. Bologna: N.Zanichelli, 1912.

4 Manzini, Vincenzo, *Trattato di diritto processuale penale*, vol 2, p. 224. Turín: Torinese, 1931.

5 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto; Levene, Ricardo Hijo. *Derecho procesal penal*, v. 1, 371. Buenos Aires: Editorial Guillermo Kraft, 1945.

6 Gaudemet, Jean. *Institutions de L'Antiquité*, p. 169. París: Sirey, 1967.

7 Brunelli, Ignazio. *Del Pubblico Ministero*, p. 16. Turín: Unione Tipografico-editrice, 1904.

8 Monteiro, João. *Teoria do Processo Civil*, tom. 1. 6. ed., p. 195. Rio de Janeiro: Editor Borsoi, 1956.

atribuidos hoy a los miembros del moderno Ministerio Público, a salvo las debidas contextualizaciones históricas y políticas. Como bien observa Helio Tornaghi, *donde surge por primera vez con todas sus características es en Francia, como consecuencia de la reacción de los reyes contra el poder de los señores feudales, explicando también que fue la hipertrofia de poderes de los antiguos procuradores del rey y la confusión entre la persona de éste y el Estado lo que hizo surgir el Ministerio Público*⁹.

En ese cuadro, reinando en Francia Felipe IV el Hermoso, se publicó el primer documento legal que trataba de los procuradores del rey, la *ordenanza de Felipe el Hermoso de 23 de marzo de 1303*, que atribuyó a la figura del procurador del rey la función de tratar de los negocios del soberano. Después, otras disposiciones y medidas regias publicadas revelaban el propósito de los monarcas de conferir a sus representantes más independencia y poder cada vez frente a los jueces del Reino, aproximándolos todo lo posible orgánicamente. Más tarde, en la Revolución Francesa, tuvieron lugar nuevas estructuraciones de la institución, pero aquéllas con mayor profundidad se dieron con los documentos napoleónicos, con especial mención del Código de Instrucción Criminal de 1808 y la Ley de 20 de abril de 1810. Con las invasiones napoleónicas, el modelo francés de Ministerio Público fué llevado al resto de la Europa continental, y de ahí al mundo¹⁰.

Comprender históricamente el Ministerio Público es premisa fundamental para cualquier análisis de la institución serio y con buenas intenciones, pues, como ya destacaba Heródoto, el historiador de Mileto, se debe pensar el pasado para comprender el presente y proyectar el futuro. Seguramente el Ministerio Público es fruto evolutivo de exigencias históricas que acompañaron la formación de los Estados contemporáneos. Rememorar los orígenes permite entender su proceso de evolución institucional, destacar las conquistas, construir las críticas necesarias y resistir a los retrocesos.

En esa perspectiva, surgir en los orígenes del poder absolutista, perfeccionarse a partir de las revoluciones burguesas del siglo XVIII y adaptarse a la democracia de los Estados contemporáneos, ha permitido al Ministerio Público, a lo largo de la evolución política y jurídica de la sociedad organizada, perseguir un papel más allá del de mero representante del soberano. El cuadro de constantes mudanzas y adaptaciones a que hizo frente en su desarrollo institucional confirma que la institución ya no respira más aires autocráticos y que busca perfeccionarse cada vez más dentro del escenario democrático. La perspectiva está en armonía con el contexto en que se inserta, pues, como aclara Norberto Bobbio, *para un régimen democrático, su estado natural es estar en transformación: la democracia es dinámica*¹¹.

El Ministerio Público de Brasil despertaría ciertamente todavía más la curiosidad de Foucault debido a su peculiar desarrollo a lo largo de la maduración jurídica y política del Estado brasileño. Para usar una expresión de Rui Cunha Martins, el *parquet*¹² puede representar el *microcosmos*¹³ de la evolución político-jurídica de Brasil, pues más allá de la tradicional función de la acusación criminal pública, pasó de ser el brazo fuerte de los intereses del soberano a uno de sus mayores y más potentes fiscalizadores en la tutela del orden constitucional y democrático.

9 Tornaghi, Hélio. *A relação processual penal*, 2. ed. p. 167. São Paulo, Saraiva, 1987.

10 Rangel, Paulo. *Investigação criminal direta pelo Ministério Público: visão crítica*, 3 ed., p.118. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2009.

11 Bobbio, Norberto. *O futuro da democracia*, 13 Ed., p. 26. Traducción al portugués de Marco Aurélio Nogueira. São Paulo. Paz y Terra, 2015

12 *Les Procureurs et avocats du Roi ne siègent pas sur la même estrade que les juges, mais sur le parquet de la salle* (Gaston Stefani et al., *Procédure pénale*, 16. ed., p. 107. Paris: Dalloz, 1996).

13 Expresión usada por el autor para afirmar que *el proceso judicial es el microcosmos del Estado de derecho*, en *A hora dos cadáveres adiados: corrupção expectativa e processo penal*, p. 2 (São Paulo: Atlas, 2013).

2. NOTAS HISTÓRICAS DE UNA EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL

En Brasil el embrión de lo que vendría a ser el Ministerio Público como institución surge durante el periodo colonial, bajo la égida de las disposiciones de la monarquía portuguesa. Sometido a las leyes regias de Portugal, el modelo de poder judicial y de administración pública de la colonia fue importado de la metrópolis, lo que hace indisociable el origen del Ministerio Público en Brasil de su anterior desarrollo en Portugal.

Es importante decir que el modelo lusitano no siguió exactamente los mismos patrones existentes en los otros sistemas europeos, habiéndose perfeccionado un Ministerio Público con características propias atendiendo a las peculiaridades de Portugal, y *si sobrevino alguna influencia extranjera, ésta fue meramente accidental y superficial*¹⁴. João Baptista Ferrão de Calvalho Mártens, el primer procurador general de la Corona y Hacienda de Portugal, en una información dirigida al gobierno portugués publicada en el “Diário do Governo” nº 175, de 7 de agosto de 1871, hizo constar que *la magistratura del Ministerio Público fué una creación de las necesidades de justicia y de la preparación de una época; se desarrolló simultáneamente en las diferentes naciones que ese estado se diera*¹⁵.

En Portugal, en el reinado de Afonso III, se creó con carácter permanente el cargo de procurador del rey en un documento de 14 de enero de 1289, aunque todavía no reunía todas las características actuales propias de los miembros del Ministerio Público moderno, limitándose a actuar como auxiliar y consejero del rey en los asuntos de su interés. Con la necesidad de reformar las leyes del Reino reuniéndolas en una compilación, João I inicia la reorganización legislativa, que solo se concluye con Afonso V¹⁶, por lo que el trabajo final recibe la denominación de Ordenaciones Afonsinas (1446-1521), que dieron sustento jurídico al régimen absolutista de la monarquía portuguesa.

Con el poder autocrático a la máxima potencia, era necesario el apoyo instrumental de un nuevo órgano que más allá de auxiliar el ejercicio del poder real, fuese también responsable de la represión de los delitos. Surge, entonces en Portugal la magistratura del Ministerio Público, que actúa a través de los cargos de procurador de los hechos del rey y de procurador de justicia de la Casa de Suplicación¹⁷. El primer cargo fue definido por las Ordenaciones Afonsinas, que, más allá de fijar la función primordial de defender los intereses de la corona portuguesa, determinaban también que el procurador de los hechos del rey sustituyese cuando fuese necesario a los oidores y actuase con función jurisdiccional resolviendo las lides como tercero imparcial. Esta actuación subsidiaria justifica el posicionamiento de los procuradores como magistrados, colocándolos como *frutos de un mismo árbol*¹⁸.

El segundo cargo, el de procurador de justicia de la Casa de Suplicación, pasa a existir al lado del procurador de los hechos del rey en virtud de las Ordenaciones Manuelinas (1521-1603). Ampliando más las funciones de los miembros de lo que vendría a ser el moderno Ministerio Público, las Ordenaciones Filipinas (1603-1621), aparecidas durante el periodo de la Unión Ibérica (1580-1640), previeron los siguientes cargos: procurador

14 Piarangelli, José Henrique. *Ministério Público e magistratura: frutos de uma mesma árvore, Justitia*, v. 44, n. 117, p. 233 a 237. São Paulo: PGJ/APMP, abr./jun. 1982.

15 Mártens, João Batista Ferrão de Carvalho. *O Ministério Público e a Procuradoria-Geral da Coroa e da Fazenda*, Boletim do Ministério da Justiça, n. 233, p. 0. 23, fev. 1974.

16 Merêa, Manuel Paulo. *Lições de História do Direito Português*, p. 90. Coimbra: Coimbra Editora, 1922-1923.

17 Reis, José Alberto dos; Costa, Afonso. *Organização Judiciária e teoria do processo*, p. 250. Coimbra: Editora Coimbra, 1902-1903

Casa da Suplicação: antiguo tribunal judicial de 2ª instancia. (n.del t).

18 Piarangelli, José Henrique. Ob. cit., p. 233 a 237.

de los hechos de la corona, procurador de los hechos de la Hacienda, promotor de la justicia y solicitador de la justicia. Esta es la génesis del modelo lusitano que se llevaría a la administración de la colonia brasileña en los comienzos de la colonización.

En verdad, es preciso decir que las ordenaciones, a pesar de presentar cierta organización sistemática, todavía distaban mucho del método y precisión de los modernos códigos y no trataban suficientemente de normas generales de derecho público. Además de eso, la metrópoli no tuvo originalidad en la organización administrativa de la colonia, trasladando su propia organización sin adaptarla a las peculiaridades coloniales¹⁹, que presentaban, por ejemplo, factores decisivos relacionados con la enorme dificultad de administrar con uniformidad un territorio tan vasto como el brasileño, teniendo en cuenta también el bajo número de funcionarios de la Corte disponible allende el oceano Atlántico.

Iniciada la colonización portuguesa en 1500, fue en 1609, por el Edicto del rey Felipe III cuando se creó en la ciudad de Salvador el primer tribunal, llamado Tribunal de Relación de Brasil, considerado la *pedra angular del edificio de la Justicia Brasileña*²⁰. Hasta entonces, la justicia en la colonia era solo de primera instancia, correspondiendo el conocimiento de los recursos a la Casa de Suplicación de Lisboa. El referido edicto fue el primer texto legal producido en Brasil que trató de las figuras del procurador y del promotor (funciones ya previstas en las Ordenaciones Filipinas), estableciendo su presencia en la composición del tribunal creado.. El órgano juzgador estaba formado por diez desembargadores (designación antigua del juez de apelación, n. del t.) siendo atribuido a uno de ellos el ejercicio acumulado de los cargos de procurador de la Corona, Hacienda y Fisco, y promotor de justicia. El documento mantenía la histórica identidad orgánica entre promotores y magistrados, que en el futuro, a partir del periodo republicano, no se mantendría en la organización del Estado brasileño.

Por razón del aumento de las demandas judiciales, en 1751 se creó un segundo tribunal, el Tribunal de Relación de Rio de Janeiro, que en virtud del traslado de la Corte portuguesa a Brasil en 1808 (con la fuga de la familia real de las invasiones napoleónicas), se transformó ese mismo año en la Casa de Suplicación de Brasil, con las mismas competencias de tribunal superior de última instancia de la Casa de Suplicación de Lisboa. El evento es importante para la historia del Ministerio Público brasileño, pues en ese nuevo tribunal los cargos de procurador de la Corona, Hacienda y Fisco, y de promotor de justicia se dividen y no volverán ya a ser ejercidos por la misma persona, lo que representa el *primer paso para la total separación de las funciones de Procuraduría de la República (que defiende al Estado y al fisco) y del Ministerio Público, que solo devino definitiva con la Constitución Federal de 1988*²¹.

Después del proceso de independencia de Portugal en 1822, Brasil se convierte en Estado bajo la forma de gobierno imperial y se promulga su primera Carta Magna: la Constitución de 1824. Con principios liberales, el documento constitucional impulsó importantes cambios en el escenario político y jurídico del nuevo Imperio. A pesar de los avances, la primera Constitución no se refirió al Ministerio Público como institución, tratando solo, como observa Paulo Rangel, *de la presencia del procurador de la Corona y Soberanía Nacional, confiriéndole el ejercicio de la acusación en el juicio por delito*²².

19 Prado JR., Caio. *Formação do Brasil contemporâneo: colônia*, p. 318-319. São Paulo: Companhia das Letras, 2011.

20 Piarangelli, op. cit, p. 906.

21 Macedo Junior, RP. *A evolução institucional do ministério público brasileiro*. In: SADEK, MT (Org). *Uma introdução ao estudo da justiça*, p. 69. Rio de Janeiro: Centro Edelstein de Pesquisas Sociais, 2010.

22 Rangel, Paulo. *Investigação criminal direta pelo Ministério Público: visão crítica*, 3. ed., p. 120. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2009.

Posteriormente se promulga el Código de Proceso Criminal de 1832 que dió los primeros pasos para la organización sistemática del Ministerio Público a pesar de que todavía no lo tiene tratado como institución. El documento dedicó una parte especial al cargo de promotor público, tratando de su nombramiento con mandato de tres años y definiendo sus funciones con más precisión, en especial como titular de la acción penal. A partir del Reglamento n° 120, de 31 de enero de 1842, los nombramientos pasaron a ser por plazo indeterminado, más tarde llevados a cabo por el emperador en el municipio de la Corte, y por los presidentes en las provincias. El cargo de procurador de la Corona que actúa en la segunda instancia jurisdiccional se creó solo en 1876 con la Consolidación de las Leyes del Proceso Civil regulada por resolución imperial²³.

Proclamada la República en Brasil en 1889, en 1890 el Decreto n° 1.030, que organizó la justicia del Distrito Federal, trató por primera vez del Ministerio Público como institución. Mientras tanto, la primera carta constitucional del régimen republicano, la Constitución de 1891, no hizo referencia a la institución, tratando solo de la forma de escoger al procurador general de la República y de su iniciativa en la revisión criminal. Bajo la influencia de la Constitución de Weimar²⁴ se promulga la Constitución de 1934, en la cual el Ministerio Público fué tratado por primera vez como institución a nivel constitucional, bajo el *status de órgano de cooperación en las actividades gubernamentales*. Entre las principales normas estaban aquéllas que crearon los Ministerios Públicos de la Unión, del Distrito Federal y Territorios, y de los Estados miembros de la federación; las que trataron del nombramiento del procurador general de la República por el Jefe del Poder Ejecutivo federal; y las que previeron garantías, como la estabilidad y el ingreso en la carrera a través de concurso público.

Instituido el régimen autoritario del Estado Nuevo de Getúlio Vargas, se promulgó la Constitución de 1937, imbuída del objetivo de fortalecer el Poder Ejecutivo a ejemplo de lo que ocurría en otros países²⁵ en el escenario internacional, como en la Italia de Mussolini. En ella no hubo referencia al Ministerio Público, sino solo al procurador general de la República y al instituto del *quinto constitucional*²⁶.

Después de la segunda postguerra, en la cual Brasil participó al lado de los Aliados, se inicia el proceso de redemocratización del país, y en el nuevo contexto político, como resalta Rangel, *era indispensable la presencia de la institución*²⁷. La nueva Carta Magna, la Constitución de 1946, garantizó la independencia del Ministerio Público, sin vinculación con los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Además de eso, entre otras disposiciones, aseguró a sus miembros la estabilidad y una inamovilidad relativa, mantuvo el ingreso en la carrera mediante concurso público, previó la participación del Senado Federal en el proceso para escoger al procurador general de la República mediante la aprobación o no de la indicación del presidente de la República; determinó que la organización del Ministerio Público de la Unión (ente central del pacto federal) fuese realizada a través de ley, lo que se hizo por la Ley n° 1.341/1951; y dispuso como atribución constitucional que los procuradores de la República representasen a la Unión

23 *A consolidação das Leis do Processo Civil, do Conselheiro Antônio Joaquim Ribas, passa a ter força de lei em virtude da resolução imperial de 28 de dezembro de 1876 (O Código de Processo Civil de 1876 e suas alterações*. Brasília: Biblioteca Acadêmico Luiz Viana Filho do Senado Federal, 2010. Disponible en www.senado.gov.br).

24 Silva, José Afonso da. *Curso de direito constitucional positivo*, 5. ed., p. 73. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 1989.

25 Silva, José Afonso da. *Ob. cit.*, p. 74.

26 Constitución de 1937: "Art. 105 - En la composición de los Tribunales superiores un quinto de los puestos será ocupado por abogados o miembros del Ministerio Público, de notorio merecimiento y reputación inmaculada, presentando una terna el Tribunal de Apelación."

27 Rangel, Paulo. *Ob. cit.*, p. 130.

Federal ante el Poder Judicial, lo que significó un retroceso en la independencia hasta entonces conquistada.

Bajo el autoritarismo del régimen militar iniciado en 1964 se promulga la Constitución de 1967, que aumenta los poderes de la Unión Federal y del Jefe del Poder Ejecutivo. En relación con el Ministerio Público, que se mantuvo como representante en juicio de la Unión, apenas una alteración relevante: se posiciona dentro del Poder Judicial. Posteriormente, la Enmienda Constitucional n° 1, de 1969, reposiciona al Ministerio Público, ahora dentro del Poder Ejecutivo, además de prever la necesidad de promulgar una ley complementaria que estableciera normas generales para la organización de los Ministerios Públicos de los Estados Miembros, realizado por la Ley Complementaria n° 40/981.

Es preciso anotar que *la lucha por la normalización democrática y por la conquista del Estado de Derecho Democrático comenzó tan pronto se instaló el golpe de 1964, y especialmente después del AI 5²⁸, que fue el instrumento más autoritario de la historia política de Brasil²⁹*. En ese camino, después del fin de la dictadura militar en 1985, se promulga una nueva Carta Magna, la Constitución de 1988, de sesgo democrático y humanista, en la cual, según Paulo Fontes Guedes, *ninguna otra institución del Estado salió tan fortalecida y prestigiada como el Ministerio Público en relación con nuestros anteriores textos constitucionales³⁰*.

3. EL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y LA DIGNIDAD CONSTITUCIONAL DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS INSTITUCIONALES

En 1988 se promulga la actual Constitución de la República Federativa de Brasil, la séptima en la historia del Estado brasileño, creada con un carácter progresista sin precedentes en la vida constitucional y política del país. En palabras de José Afonso da Silva, la nueva carta constitucional posee *un texto moderno con innovaciones de relevante importancia para el constitucionalismo brasileño e incluso mundial³¹*. En su promulgación, el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, Ulysses Guimarães la llama *Constitución Ciudadana*, anunciando, tras el largo periodo autoritario de la dictadura militar (1964-1985), que sus atenciones estarían orientadas a la plena realización de un orden inequívocamente humanista, democrático y social.

En su primera disposición establece la formación de un Estado Democrático de Derecho que tiene como principios fundamentales la soberanía, la ciudadanía, la dignidad de la persona humana, los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa y el pluralismo político, anunciando que *“Todo el poder emana del pueblo”*. Su contenido está distribuido en 245 artículos en la parte permanente, y otros 70 artículos en la parte de las disposiciones transitorias, estando su estructura distribuida en 9 títulos que tratan de los siguientes temas: principios fundamentales, derechos y garantías fundamentales, organización del Estado, organización de los poderes, defensa del Estado y de las instituciones democráticas, tributación y presupuesto, orden económico y financiero, orden social y disposiciones generales.

28 El Acto Institucional n° 5, de 13 de diciembre de 1968 simbolizó el comienzo de la fase más dura de la dictadura en Brasil (1964-1985), que confirió al régimen militar poderes para reprimir a sus opositores, como cerrar el Congreso Nacional y otros legislativos, anular mandatos electivos, suspender por diez años los derechos políticos de cualquier ciudadano, intervenir en Estados y municipios, decretar la confiscación de bienes por enriquecimiento ilícito y suspender el derecho de *habeas corpus* para delitos políticos.

29 Silva, José Afonso da. Ob. cit., p. 78.

30 Fontes, Paulo Gustavo Guedes. *O controle da Administração pelo Ministério Público*, p. 18. Belo Horizonte: Del Rey, 2006

31 Silva, José Afonso da. Ob. cit., p. 80.

En armonía con el nuevo contexto político y jurídico del país, se confirió autoridad constitucional a los principios, garantías y funciones que darían al Ministerio Público un lugar privilegiado en el escenario democrático. El proyecto constitucional consolida el Ministerio Público como *institución permanente, esencial para la función jurisdiccional del Estado, incumbiéndole la defensa del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales e individuales indisponibles* (artículo 127).

Asegurando una singular independencia al moderno *parquet* brasileño, la institución deja de ser un órgano del Poder Ejecutivo y se posiciona con autonomía como órgano esencial de la justicia³², que no integra la estructura de ninguno de los tres poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Como destaca Edilson Mougenot Bonfim, *originariamente concebido para actuar como defensor de los intereses del Poder Público, es solo con la llegada de la Constitución de 1988 cuando tal función se separa de las atribuciones del llamado órgano del parquet, estableciéndose la prohibición expresa de que esos órganos actúen en representación judicial de entidades públicas o a ellas presten consultoría jurídica (art. 129, IX, de la Constitución Federal)*³³. Por tanto, ya no permanece, a nivel constitucional, la atribución de representar judicialmente a la Unión Federal³⁴.

En términos de su independencia administrativa, la estructura orgánica del Ministerio Público brasileño se encuentra constitucionalmente dividida en Ministerio Público de la Unión y Ministerios Públicos de los Estados³⁵, estos últimos referentes a cada uno de los veintiséis Estados miembros de la Federación. El Ministerio Público de la Unión comprende a su vez el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público del Trabajo, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios.

Teniendo como premisa la necesidad de una institución que estuviese provista de los instrumentos que garantizaran su actuación independiente, libre de maniobras políticas, la Constitución Federal de 1988 hizo previsión expresa de tres principios institucionales orientadores del Ministerio Público, que son: unidad, indivisibilidad e independencia funcional (art. 127, § 1º).

El principio de unidad determina que todos los miembros del Ministerio Público actúan como parte integrante de un único órgano, bajo una única dirección. Por tanto, la impersonalidad es la marca de la actuación de sus miembros, que de esa manera constituyen un solo cuerpo. Como bien explica Fernando da Costa Tourinho Filho, los miembros del Ministerio Público *son considerados jurídicamente una sola persona, por eso la función absorbe la personalidad de cada uno, pues aquél que actúa o habla no lo hace en su nombre, sino en nombre de toda la institución*³⁶.

Resáltese que todavía es preciso considerar la estructura orgánica del Ministerio Público brasileño para la aplicación de la unidad como principio, teniéndose en cuenta su división administrativa y funcional en Ministerio Público de la Unión y Ministerio Público de los Estados. Así, los efectos de la unidad institucional deben considerarse dentro de cada Ministerio Público, que individualmente cuentan con su propio cuerpo orgánico y su propia dirección.

En relación con la dirección, todos los entes orgánicos que integran el Ministerio Público de la Unión (Ministerio Público Federal, Ministerio Público del Trabajo, Ministerio

32 En la Constitución de 1988 se dedica al Ministerio Público, al final del título IV (De la organización de los Poderes), en el capítulo III (De las funciones Esenciales a la Justicia), la sección I (Del Ministerio Público).

33 Bonfim, Edilson Mougenot. *Curso de processo penal*, 7. ed., p. 443. São Paulo: Saraiva, 2012..

34 Función que pasa a ser ejercida por la recién creada Abogacía General de la Unión (Artículo 131 de la Constitución).

35 Artículo 128 de la Constitución.

36 Tourinho Filho, Fernando da Costa, *Processo penal*, vol. 2, 33. Ed., p. 426. São Paulo: Saraiva, 2011.

Público Militar, con la excepción del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios) tienen como jefe unitario al procurador general de la República, mientras que los Ministerios Públicos de los Estados (veintiséis Estados miembros) y el Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios poseen individualmente su dirección conducida por su respectivo procurador general de justicia.

Como consecuencia de la unidad, también gana valor de principio la indivisibilidad del Ministerio Público, posibilitando que sus miembros sean sustituidos unos por otros de acuerdo con criterios previstos en la ley sin que se comprometa la unidad institucional. También en la perspectiva unitaria de cada Ministerio Público, el principio constitucional de la indivisibilidad impide que los mismos sean subdivididos más allá de los vínculos establecidos por la organización orgánica prevista en la Constitución, limitando así una eventual acción del legislador infraconstitucional.

El principio de independencia funcional, conquistado con mucho coste durante la evolución institucional del Ministerio Público, asegura a sus miembros el ejercicio de sus funciones sin subordinación a superiores jerárquicos o a alguno de los poderes de la República, definiendo como límite de actuación solo las normas constitucionales y legales que rigen sus actividades. En palabras de Bonfim, *no hay en la carrera jerarquía funcional, de modo que los órganos de la institución no están sujetos a injerencias por parte de otros miembros del Ministerio Público, y tampoco hay subordinación en relación a entidades exteriores, vinculándose esos miembros solamente a las normas constitucionales y legales*³⁷.

Tener independencia funcional significa decir, por ejemplo, que un promotor de justicia del Ministerio Público de un Estado Miembro de la federación, o un procurador de la República del Ministerio Público Federal en el ejercicio de su función penal de acusador público tiene autonomía para la formación de su *opinio delicti*, o sea, independencia funcional para analizar la presencia o no de justa causa y, en su caso, iniciar un proceso acusatorio ante el Poder Judicial.

Sin duda, para el cumplimiento de su papel constitucional, la autonomía funcional es un instrumento fundamental en la actuación del Ministerio Público; con todo, es oportuna la reflexión de Eugênio Pacelli de Oliveira y Douglas Fischer de que en la práctica el principio de independencia funcional puede acabar reduciendo el espacio del principio de unidad, pues significa, o debería significar (la unidad) un patrón mínimo de actuación, a fin de evitar que uno de los más importantes órganos del Poder Público pierda eficacia en su actuación por la desorganización funcional (en la actuación de sus miembros)³⁸. En ese sentido, es también digno de mención el punto de vista abordado por Peter-Alexis Albrecht en los estudios del Ministerio Público alemán, desarrollando que la amplia percepción de espacios para el juicio, la aspiración a la independencia y libertad de decisión, así como la clara resistencia frente a instrucciones oficiales muestran nítidamente la problemática: la informalización conduce, en el caso del Ministerio Público, a una evidente aplicación desigual del Derecho³⁹.

Es perfectamente adecuado afirmar que la independencia del Ministerio Público, por su propia fuerza de principio, se traduce en una verdadera e importante garantía constitucional de la institución que se extiende no solo al campo funcional, sino también al administrativo y al financiero. La autonomía funcional, además de prevista en el ya mencionado § 1º del

37 Onfim, Edilson Mougnot. Ob. cit., p. 444.

38 Oliveira, Eugênio Pacelli de; FISCHER, Douglas. *Comentários ao Código de Processo Penal e sua jurisprudência*, 4. ed., p. 494. São Paulo: Atlas, 2012.

39 Albrecht, Peter-Alexis. *Criminologia: uma fundamentação para o direito penal*, p. 399. Traducción al portugués de Juarez Cirino dos Santos y Helena Schiessl Cardoso. Curitiba: ICP; Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2010.

artículo 127 de la Constitución, está también contenida en el § 2º de la misma norma, que aumenta aún la autonomía administrativa, quedando por fin asegurada la autonomía financiera por el artículo 3º de la Ley Orgánica Nacional del Ministerio Público⁴⁰.

Las autonomías administrativa y financiera permiten al Ministerio Público la práctica de actos de autogobierno, pudiendo la institución, por ejemplo, sin vinculación burocrática con los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo, y entre otras atribuciones, elaborar sus reglamentos internos; presentar propuesta presupuestaria, tratar de las nóminas, fijación y reajuste de los sueldos de los servidores; concretar la concesión de vacaciones, licencias, jubilaciones, nombramientos, entre otros expedientes relativos a su cuadro de personal; componer sus órganos de administración, organizar sus secretarías y sus servicios auxiliares; adquirir bienes y contratar servicios, con la necesaria contabilidad. También cabe a la institución la presentación al Poder Legislativo de propuestas de ley que versen sobre la política remuneratoria y proyectos de la carrera, además de la creación y extinción de sus cargos y servicios auxiliares, que deberán ser proveídos por concurso público de pruebas y títulos, exigiendo como requisitos para la participación de los candidatos el bachillerato en Derecho y un tiempo mínimo de tres años de actividad jurídica, quedando los nombramientos para los respectivos cargos vinculados al orden de clasificación en el concurso⁴¹.

Un aspecto decisivo que asegura la independencia del Ministerio Público es que con la Constitución de 1988, como enfatiza Tourinho Filho, han desaparecido las posibilidades de que el Jefe de la Institución quede a merced de los gobernantes y de que personas extrañas al Ministerio Público ejerzan las funciones de éste, toda vez que el presidente de la República y los gobernadores de los Estados miembros ya no pueden nombrar a quien bien quisieren para ser Jefe de la Institución⁴², que debe ser escogido de entre los integrantes de la carrera. De esa forma, con la intención de alejar al máximo la vulnerabilidad de la institución frente a eventuales maniobras políticas de los gobernantes, la Carta Magna ha previsto reglas especiales para el nombramiento y la destitución de los Jefes del Ministerio Público de la Unión y de los Ministerios Públicos de los Estados. Además de eso, ha marcado el mandato de los Jefes por tiempo determinado y, muy importante, ha imposibilitado las dimisiones *ad nutum*.

De acuerdo con el texto constitucional⁴³, el procurador general de la República (Jefe del Ministerio Público de la Unión) debe ser nombrado por el presidente de la República de entre los integrantes de la carrera, mayores de treinta y cinco años tras la aprobación de su nombre por la mayoría absoluta de los miembros del Senado Federal para un mandato de dos años, siendo posible solo una prórroga. La destitución del procurador general de la República es posible por iniciativa del presidente de la República a partir de la previa autorización de la mayoría absoluta del Senado Federal. En relación con los Jefes de los Ministerios Públicos de los Estados y del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios, las propias instituciones deben formar una lista en terna entre los integrantes de sus carreras (sin límite de edad) y presentarla a su respectivo gobernador (Jefe del Poder Ejecutivo estatal) a quien corresponderá escoger y nombrar al procurador general de justicia para un mandato de dos años, permitiéndose una prórroga. De forma semejante a la del procurador general de la República, el procurador general de justicia puede ser destituido del cargo por decisión de la mayoría absoluta del Poder Legislativo estatal, conforme a la respectiva ley estatal complementaria.

40 Ley n° 8.625/1993.

41 Artículo 129 § 3º, de la Constitución.

42 Tourinho Filho, Fernando da Costa. Ob. cit., p. 430.

43 Artículo 128 §§ 1º a 4º de la Constitución.

La garantía constitucional de independencia del Ministerio Público gana tanta relevancia en el escenario democrático brasileño que la Constitución de 1988, entre las hipótesis taxativas de su artículo 85, ha definido como crimen de responsabilidad del Presidente de la República sujeto a proceso de *impeachment* la práctica de algún acto atentatorio al libre ejercicio de la institución.

En el Estado democrático de derecho es inherente al paradigma constitucional la existencia de un sistema de límites, vínculos y controles del ejercicio de los poderes públicos, integrante de un conjunto de factores que sean, como aclara Luigi Ferrajoli, *idóneos para impedir su corrupción y su degeneración burocrática y autoritaria*⁴⁴. En ese sentido, reafirmando su carácter democrático, la independencia funcional, administrativa y financiera del Ministerio Público pasa por filtros de control de dirección, fiscalización y disciplina. Por tanto, aunque sus miembros sean funcionalmente independientes, están sometidos a una jerarquía orgánica que sujeta a los órganos del Ministerio Público a fiscalizaciones rutinarias de carácter ordinario y extraordinario dentro de un sistema disciplinario compuesto de sanciones administrativas que varían gradualmente de la mera advertencia y censura hasta la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y criminal.

En ese contexto, en 2004 la Enmienda Constitucional n° 45 instituyó el Consejo Nacional del Ministerio Público⁴⁵, compuesto por ocho miembros del Ministerio Público, dos del Poder Judicial, dos de la Abogacía y dos de la sociedad, nombrados por el presidente de la República tras la aprobación de la elección por la mayoría absoluta del Senado Federal para un mandato de dos años, siendo posible una prórroga. Esencialmente el Consejo Nacional del Ministerio Público ostenta la función constitucional de realizar el control de la actuación funcional, administrativa y financiera del Ministerio Público y de sus miembros.

Más allá de los principios institucionales, la Constitución de 1988 ha conferido también dignidad constitucional a las tres garantías aseguradas a los miembros del *parquet*: vitalidad, inamovilidad e irreductibilidad de los sueldos (art. 128. I) Aunque la identidad orgánica entre los miembros del Ministerio Público y de la magistratura en Brasil sea algo que se abandonó hace tiempo en el pasado, el constituyente ha preservado todavía cierta simetría en lo que se refiere a sus garantías funcionales. Según Fauzi Hassan Choukr, las garantías orgánicas del Ministerio Público *tienen respaldo en el escenario internacional, cabiendo recordar las directrices sobre la función del Ministerio Público aprobadas por el 8° Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en 1990*⁴⁶.

Después de dos años de ejercicio efectivo en la carrera, el miembro del Ministerio Público adquiere la vitalidad, no pudiendo ya perder su cargo excepto por razón de sentencia judicial firme dictada en caso de acción civil específica, en los casos de comisión de delito incompatible con el ejercicio del cargo, ejercicio de la abogacía, o abandono del cargo por plazo superior a treinta días seguidos⁴⁷. La vitalidad, evidentemente, no conduce a la perpetuidad, teniendo en cuenta las reglas sobre jubilación voluntaria y forzosa.

La inamovilidad impide que un miembro del Ministerio Público sea removido del cargo de que es titular, salvo por motivo de interés público, que deberá ser objeto de decisión del órgano colegiado competente de la institución, respaldada por el voto de la mayoría

44 Ferrajoli, Luigi. *Poderes selvagens: a crise da democracia italiana*, p. 77. Traducción al portugués de Alexander Araujo de Souza. São Paulo: Saraiva, 2014.

45 Artículo 130-A de la Constitución.

46 Choukr, Fauzi Hassan. *Código de processo penal: comentários consolidados e crítica jurisprudencial*, 6. ed., p. 535. São Paulo: Saraiva, 2014.

47 Artículo 38, § 1° de la Ley Orgánica Nacional del Ministerio Público (Ley n° 8.625/1993).

absoluta de sus componentes, en procedimiento que asegure una amplia defensa al interesado.

En fin, a nivel constitucional, se garantiza al miembro del *parquet* la irreductibilidad de su sueldo (remuneración), a salvo la obligación de pagar los impuestos generales.

Todavía cabe destacar que la Ley Orgánica Nacional del Ministerio Público amplía el rol de garantías a sus miembros (artículos 40 y 41), previendo prerrogativas adicionales como, por ejemplo y entre otras: ser oído, como testigo o perjudicado en cualquier proceso o investigación en día, hora y local previamente ajustados con el juez o la autoridad competente; ser procesado y juzgado originariamente por el Tribunal de Justicia de su Estado en los delitos comunes y de responsabilidad, a salvo excepciones de orden constitucional; recibir el mismo tratamiento jurídico y protocolario dispensado a los miembros del Poder Judicial junto a los cuales oficien; gozar de inviolabilidad por las opiniones que exterioricen o por el tenor de sus manifestaciones en procesos o procedimientos dentro de los límites de su independencia funcional; tomar asiento a la derecha de los jueces de primera instancia o del Presidente del Tribunal, Cámara o Sección.

En lo que se refiere al lugar de asiento del miembro del *parquet* en las salas de audiencia cuando actúan con ocasión del ejercicio de su función de actor penal, es oportuno mencionar el presupuesto del sistema acusatorio que exige simetría y paridad de armas entre las partes procesales. Se trata de una *cuestión arquitectónica de las salas de audiencia todavía no resuelta en Brasil*, como refiere Jacinto Nelson de Miranda Coutinho, que destaca del célebre *Mettere il pubblico ministero al suo posto*, de Francesco Cernelutti las siguientes palabras del maestro italiano: *Mientras el espectador de un proceso penal no se escandalice por que el ministerio público esté en lo alto, al lado del juez, y el defensor debajo, al lado del imputado, no se creará el ambiente propicio para una verdadera civilidad penal*⁴⁸.

Vale también la alarma de Rubens R. R. Casara de que es *innecesario recordar que la concepción escénica de la sala de audiencia es una comunicación, un lenguaje dirigido a la sociedad y que al mismo tiempo contribuye al desenlace del caso penal*, y que en *un tribunal, nada existe sin sentido, sin funcionalidad real y concreta*⁴⁹. En ese marco, se encuentra actualmente pendiente de juicio en el Tribunal Supremo Federal (corte constitucional brasileña) una Acción Directa de inconstitucionalidad⁵⁰ judicializada por la Orden de los Abogados de Brasil contra las disposiciones del estatuto del Ministerio Público de la Unión y de la Ley Orgánica Nacional del Ministerio Público que garantizan a los miembros del órgano la prerrogativa de sentarse al lado derecho de los jueces durante los juicios.

Teniendo en cuenta la independencia funcional de los miembros del Ministerio Público y su garantía de inamovilidad, la doctrina brasileña, tras la Constitución de 1988 siempre ha colocado entre los temas de discusiones la existencia del llamado principio del promotor natural. Tal principio tendría como función evitar que los respectivos Jefes de la institución realizaran de forma arbitraria designaciones basadas en criterios políticos y casuísticos.

En efecto, el principio del promotor natural no solo funcionaría como prerrogativa de los miembros del Ministerio Público en refuerzo de su autonomía e inamovilidad,

48 Coutinho, Jacinto Nelson de Miranda. *Mettere il pubblico ministero al suo posto*. In: Paula, Leonardo da Costa de et al. *Mentalidade inquisitória e processo penal no Brasil: anais do congresso internacional "diálogos sobre processo penal entre Brasil e Itália"*. vol. 1, 1. ed., p. 131; organizadores Leonardo Costa de Paula, Jacinto Nelson de Miranda Coutinho y Marco Aurélio Nunes da Silveira. Florianópolis: Empório do Direito, 2016.

49 Casara, Rubens R. R.. *Mitologia processual penal*, p. 164. São Paulo: Saraiva, 2015.

50 ADI 4768.

sino también como garantía para los propios ciudadanos, pues de la misma forma que la Constitución prohíbe los procesos de excepción⁵¹, también vedaría al acusador de excepción impidiendo la figura del promotor *ad hoc*. El Tribunal Supremo Federal, en un caso paradigmático, ya decidió que el principio del promotor natural *consagra una garantía de orden jurídico destinada tanto a proteger al miembro del Ministerio Público en la medida en que le asegura el ejercicio pleno e independiente de su oficio, cuanto a tutelar a la propia colectividad, a la cual se reconoce el derecho a ver actuando en cualquier causa solo al Promotor cuya intervención se justifique a partir de criterios abstractos y predeterminados establecidos por la ley. La matriz constitucional de ese principio se asienta en las cláusulas de independencia funcional y de inamovilidad de los miembros de la Institución*⁵².

Unidas a las garantías y prerrogativas de los miembros del Ministerio Público, la Constitución de 1988 ha establecido también un conjunto de prohibiciones a los titulares de los respectivos cargos⁵³, con el mismo objetivo de preservar la independencia y actuación impersonal, vedando la recepción de honorarios, porcentajes o costas procesales por cualquier título y bajo cualquier pretexto; ejercer la abogacía; participar en sociedades comerciales, como determina la ley, ejercer o incluso estar disponible para cualquier otra función pública, salvo la de magisterio; ejercer actividad político-partidista; y recibir, por cualquier título o pretexto ayudas o contribuciones de personas físicas y entidades públicas o privadas, salvo las excepciones previstas en la ley.

4. FUNCIONES Y UN ENSAYO SOBRE SU NATURALEZA

No es exagerado decir que la Constitución Federal de 1988, con el objetivo de promover la máxima perfección democrática posible del Ministerio Público, viabilizó una institución sin precedentes en lo que se refiere al amplísimo abanico de funciones conferidas, mucho más allá de la histórica actuación en los procedimientos penales acusatorios. Al Ministerio Público brasileño le incumbe la defensa del orden jurídico, del régimen democrático y de los intereses sociales e individuales indisponibles.

Se advierte que el interés público buscado por el moderno Ministerio Público, de cariz democrático, será siempre el interés público primario, o sea, lo relativo a los intereses de la sociedad, aspecto que Rousseau identificó como los que son la voluntad general. Por cierto, ya no hay espacio en el actual orden constitucional (y sus disposiciones lo garantizan) para un *parquet* que actúe en defensa del interés público secundario protegiendo el interés del gobierno y del gobernante, como ocurría en otros tiempos.

En ese sentido, Luis Roberto Barroso afirma que *el interés público primario consustanciado con valores fundamentales como justicia y seguridad, ha de disfrutar de supremacía en un sistema constitucional y democrático. Deberá marcar todas las relaciones jurídicas y sociales de los particulares entre sí, de ellos con las personas de derecho público, y de éstas entre sí. El interés público primario disfruta de supremacía porque no es susceptible de ser matizado. Él es el parámetro de la matización. En suma, el interés público primario es la mejor realización posible, a la vista de la concreta situación que se aprecie, de la voluntad constitucional, de los valores fundamentales que al intérprete corresponde preservar o promover*⁵⁴.

51 Artículo 5º, XXXVII y LIII, de la Constitución.

52 Tribunal Supremo Federal, *Habeas corpus* 67.759, juzgado en 06.08.1992.

53 Artículo 128 § 5º, II, de la Constitución.

54 Barroso, Luis Roberto. Prefacio a la obra *Interesses Públicos versus Interesses Privados: desconstruindo o principio de supremacia do interesse público*, p. 25-26. Rio de Janeiro: Editora Lumen Juris, 2007.

Además, las atribuciones conferidas por la Constitución al Ministerio Público le dan el *status* de defensor y promotor de los derechos de la sociedad, actuando, por tanto, contra particulares, y con independencia contra la Administración Pública, haciendo prevalecer el interés público primario sobre el secundario. Con razón Hugo Nigro Mazzilli asegura que es *precisamente en las cuestiones que hagan referencia a los intereses sociales e individuales indisponibles, a intereses difusos o colectivos, en las que el Ministerio Público comparece en defensa de valores democráticos relevantes*⁵⁵.

En ese cuatro, la Constitución Federal de 1988 ha establecido en su artículo 129 como funciones institucionales del Ministerio Público, las siguientes: promover con exclusividad la acción penal pública de acuerdo con la ley; velar por el respeto efectivo por parte de los Poderes Públicos y de los servicios de relevancia pública a los derechos asegurados en esta Constitución, promoviendo las medidas necesarias para su garantía; promover la investigación civil y la acción civil pública para la protección del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y colectivos; promover la acción de inconstitucionalidad o representación con vistas a la intervención de la Unión y de los Estados en los casos previstos en esta Constitución; defender en vía judicial los derechos e intereses de las poblaciones indígenas; expedir citaciones en los procedimientos administrativos de su competencia, reclamando informaciones y documentos para instruirlos conforme a la ley complementaria respectiva; ejercer el control externo de la actividad policial de acuerdo con la ley complementaria mencionada en el artículo anterior; y reclamar diligencias de investigación y la apertura de investigaciones policiales, señalando los fundamentos jurídicos de sus manifestaciones procesales.

Es importante destacar que el rol constitucional es ejemplificativo, disponiendo el inciso IX del destacado artículo 129 que el Ministerio Público puede ejercer otras funciones compatibles con su finalidad que le fueren conferidas, posibilitando así, con respeto al límite finalístico, su ampliación por el legislador infraconstitucional. Fué lo que hizo, por ejemplo, la propia Ley Orgánica Nacional del Ministerio Público, que en su artículo 25 define como funciones de la institución la protección, prevención y reparación de los daños causados al medio ambiente, al consumidor, a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico, y a otros intereses difusos, colectivos e individuales indisponibles y homogéneos; la fiscalización de los establecimientos penitenciarios y de los que alberguen ancianos, menores, incapaces o personas portadoras de deficiencias; llevar a juicio de oficio, para responsabilizar a gestores del dinero público condenados por tribunales gubernativos y consejos de cuentas, entre otras atribuciones.

No podía ser otra la primera función del *parquet* catalogada por la Constitución de 1988: la histórica legitimidad para iniciar el proceso penal judicial, con confirmación de que en un Estado democrático de derecho no hay espacio para otro sistema procesal que no sea el acusatorio que impide la concentración autoritaria en un solo órgano de las actividades acusatoria y jurisdiccional. En otras palabras, el Ministerio Público tiene legitimidad exclusiva para el ejercicio de la acción penal de iniciativa pública⁵⁶, atribución que atiende al deber de tutelar derechos individuales y colectivos indisponibles

55 Mazzilli, Hugo Nigro. *Manual do promotor de justiça*, 2. ed., p. 46. São Paulo: Saraiva, 1991.

56 El ordenamiento jurídico brasileño, en el ámbito procesal penal, prevé la existencia de acción penal de iniciativa pública (art. 129, I, de la Constitución, y art 24 del Código Penal) y también de la acción penal de iniciativa privada (art. 5º, LIX de la Constitución y artículos 29 y 30 del Código de Proceso Penal) siendo la regla la legitimidad activa pública y, sin duda, la de mayor número de hipótesis legales. La acción penal de iniciativa privada (cuya autoría, por ejemplo, es de la propia víctima) está prevista tanto para hipótesis específicas previstas en la ley correspondientes a agresiones a bienes jurídicos disponibles (por ejemplo, delitos contra el honor), como para casos de inercia injustificada del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal de iniciativa pública, dentro de los plazos previstos.

protegidos por la legislación penal. También en el ámbito procesal penal, en virtud de la legislación ordinaria, puede también actuar el Ministerio Público como fiscal de la ley (*custos legis*) en el acompañamiento de las acciones penales de iniciativa privada y en la elaboración de dictámenes ante los tribunales en los casos previstos en la ley⁵⁷.

En el campo del proceso civil son varias las funciones desempeñadas por el *parquet*, ampliadas asimismo por el Código de Proceso Civil, pudiéndose destacar la legitimidad de proponer la acción civil pública en los términos de la Ley n° 7.347/1985, que incluye la posibilidad de la apertura y conducción por sus miembros de una investigación civil para instruir las actuaciones procesales. Sintetizando la construcción legal de la acción civil pública, Hely Lopes Meirelles la define como *un instrumento procesal adecuado para reprimir o impedir daños al medio ambiente, al consumidor, a bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico, protegiendo los intereses difusos de la sociedad. No se presta a amparar derechos individuales ni se destina a la reparación de perjuicios causados por particulares por la conducta, comisiva u omisiva, del reo*⁵⁸.

Entre las innumerables atribuciones previstas, salta a los ojos que una de las señales más evidentes de la línea democrática del Ministerio Público en Brasil es su poderosa vocación para ser órgano de control y fiscalización de la Administración Pública. Además, éste es un aspecto que revela el impresionante viraje histórico y político que ha pasado una institución que originariamente fue concebida para ser instrumento de gobiernos autocráticos. Es en este punto en el que reside el modelo del *parquet* como defensor del orden jurídico y del régimen democrático. Así, Seabra Fagundes aduce que *tratándose de bienes estatales, directa o indirectamente comprometidos, el interés de la actuación defensora del Ministerio Público está justificado por las materialidad del perjuicio y por el atentado a la moralidad de la vida pública que se presume en tal caso*⁵⁹.

La defensa del régimen democrático y de su orden jurídico implica actividades del Ministerio Público en el campo administrativo y jurisdiccional. La concreción de este menester se da, por ejemplo, en el ya mencionado juicio de acción civil pública y en el control de la actividad de los órganos policiales. La Ley Complementaria n° 75/1993 también define otras varias funciones en ese sentido, como la representación para la intervención federal en los Estados y en el Distrito Federal, la propuesta de medidas judiciales para la pérdida o suspensión de derechos políticos en los casos previstos en la Constitución Federal⁶⁰ y la fiscalización del proceso electoral⁶¹.

Al analizar las funciones constitucional y legalmente atribuidas al Ministerio Público, resulta evidente que la naturaleza de sus actividades es administrativa, pues ontológicamente poseen naturaleza ejecutiva. De forma excelente, José Frederico Marques apunta que *el Ministerio Público está en la zona extrema de la administración, justamente donde ésta colinda con la actividad jurisdiccional*⁶². El análisis es fundamental, pues se encuentra en el centro de las discusiones sobre el papel del Ministerio Público dentro del Estado moderno. Tan grande es el agigantamiento de sus funciones a lo largo de su evolución en tierras brasileñas con cumbre notable en la Carta Magna de 1988, que no han faltado voces para defenderlo como un verdadero cuarto poder.

57 Artículos 257, II, y 510 del Código de Processo Penal.

58 Meirelles, Hely Lopes. *Mandado de Segurança, Ação Popular, Ação Civil Pública, Mandado de Injunção e Habeas Data*, p. 152. São Paulo: Editora Malheiros, 1995.

59 Fagundes, Miguel Seabra. *O Ministério Público e a preservação da ordem jurídica no interesse coletivo*, Justitia, v. 35, año 23, p. 239. São Paulo, 1961.

60 Artículo 6°.

61 Artículo 72.

62 Marques, José Frederico. *Instituições de direito processual civil*, vol 1, 4. ed., p. 200. Rio de Janeiro: Forense, 1965.

El debate sobre el posicionamiento de la institución atiende mucho más a anhelos políticos que a pragmáticos y científicos, pues en una valiente reflexión Mazzilli resalta que *en verdad, es una cuestión de utilidad que el Ministerio Público encuentre, no una utópica posición de “cuarto poder”, y sí una posición constitucional distinta, para desvincularlo de una excesiva dependencia, especialmente de uno de los Poderes del Estado cual es el Ejecutivo. Pero eso todavía sería poco: lo más importante son los instrumentos, las garantías y los impedimentos para que la institución como un todo, y sus miembros individualmente desempeñen bien sus funciones, con libertad e independencia, desde el procurador general hasta el último promotor de justicia sustituto*⁶³. Tal desideratum, si no ha sido integramente realizado en la Constitución de 1988, ciertamente que se ha alcanzado en una intensidad que pocos ordenamientos han conseguido, al menos en el campo normativo.

5. EL PAPEL DEMOCRÁTICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO

Tras la materialización definitiva del *jus puniendi* bajo el monopolio del Estado moderno en los principios del absolutismo⁶⁴ y del redescubrimiento de la tradición acusatoria romana por el renovador iluminismo penal⁶⁵, el proyecto de un proceso penal basado en el *actus trium personarum* exigía la presencia de un sujeto procesal que, aunque fuese público (acompañado a la naturaleza del derecho penal), concentrase en sí la función acusatoria. De esa forma, con la separación de las actividades de acusar y juzgar y anulando la figura del inquisidor, se garantizaba un juzgador imparcial desprovisto de activismo persecutorio y equidistante de las partes, compatible, por tanto, con un procedimiento que tiene al imputado como un sujeto de derechos, y ya no como objeto de una empresa inquisitorial.

Es en ese cuadro histórico en el que la atribución privativa al Ministerio Público de la iniciativa de la acción penal toma un papel estructural en el sistema acusatorio reformado por el iluminismo. Por razón de la incorporación de forma eficaz de derechos fundamentales aplicables al imputado, como la contradicción y la igualdad procesal, el sistema acusatorio es el único que se presenta viable para el Estado democrático de derecho, que, como define Bobbio, ejerce su poder *sub lege dentro de los límites derivados del reconocimiento constitucional de los derechos “inviolables” del individuo*⁶⁶. Así, como aclara Ferrajoli, *la separación rígida entre el juez y la acusación y la paridad entre acusación y defensa toman parte tanto del modelo teórico como de la tradición histórica del proceso acusatorio*⁶⁷.

Ajustada a esta línea evolutiva del sistema procesal, la Constitución brasileña de 1988 ha adoptado la separación de las funciones de acusar y juzgar, al atribuir la autoría privativa de la acción penal pública al Ministerio Público, lo que ha reafirmado expresamente la adopción de su sistema procesal acusatorio, ya inherente a los valores democráticos fundacionales del Estado constitucional brasileño. De esa forma, el actual orden constitucional de Brasil ha recepcionado el principio unificador dispositivo que mantiene la salud sistémica del modelo acusatorio. En ese punto, en conflicto con los presupuestos del sistema procesal acusatorio, surgen las discusiones típicas del proceso

63 Mazzilli, Hugo Nigro. Ob. cit., p. 40.

64 Anitua, Gabriel Ignacio. *Histórias dos pensamentos criminológicos*, p. 42. Traducción al portugués de Sérgio Lamarão. Rio de Janeiro: Revan: Instituto Carioca de Criminologia, 2008.

65 Ferrajoli, Luigi. *Direito e razão: teoria do garantismo penal*, 4. ed., p. 519. Traducción al portugués de Ana Paula Zomer Sica, Fauzi Hassan Choukr, Juarez Tabares y Luiz Flávio Gomes. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2014.

66 Bobbio, Norberto. Ob. cit., p. 38.

67 Ferrajoli, Luigi. Ob. cit., p. 518.

penal de tradición continental europea relativas a la posición, o no, del Ministerio Público como parte procesal, y si es parcial o imparcial.

El debate dentro del escenario jurídico brasileño es igualmente intenso, con sus peculiaridades, pues aunque la festejada independencia institucional promovida por la Constitución de 1988 no haya colocado al Ministerio Público dentro de la estructura del Poder Judicial, ha mantenido determinada identidad orgánica entre sus miembros y los de la magistratura⁶⁸ en lo que se refiere a las garantías funcionales. Aparte de eso, la Carta Constitucional ha atribuido a la institución la defensa del orden jurídico, función que es propia, típica y necesaria para su papel de fiscalizador de la Administración Pública y de los particulares en las esferas administrativa y civil, pero que acaba siendo extendida indebidamente, por los que sustentan la imparcialidad del *parquet*, también al ámbito del proceso penal, a partir del argumento de que el Ministerio Público actúa solo en defensa del interés público y bajo el imperativo del principio de legalidad, y por eso no tendría interés unilateral en ser contrapuesto con el interés del acusado⁶⁹.

Alcalá-Zamora desnuda puntos de intersección que giran alrededor de la problemática y que acaban retratando parcialmente la realidad brasileña: si orgánicamente el Ministerio Público se aproxima a la judicatura, procesalmente sus afinidades están con las partes⁷⁰. Por cierto, negar la cualidad de parte al Ministerio Público en el proceso penal es sustentar un proceso de parte única, como fue defendido por Vincenzo Manzini⁷¹, jurista de fuerte tradición inquisitorial y redactor del Código de Proceso Penal italiano de 1930 (*Codice Rocco*). También en defensa del proceso de parte única siguió Gerland⁷², pero al revés, rechazando la naturaleza de parte del imputado y manteniendo la del acusador, por entender que el contenido público del proceso al ser indisponible para el acusado le retira un eventual interés que le permita actuar como parte.

Con razón Aury Lopes Jr. constata que las teorías que niegan la existencia de partes en el proceso penal reflejan una temporalidad propia de momentos políticos ya superados, que se refieren a un tiempo caracterizado por el totalitarismo y el autoritarismo que no podía concebir al individuo en su esfera de libertad social y tampoco su actuación en el proceso⁷³. Evidentemente, no hay compatibilidad entre la idea de un proceso de parte única y el sistema acusatorio, pues aislar al imputado de su condición de parte y suprimir el carácter dialéctico del proceso es, así, impedir a su defensa participar en la construcción de la verdad, tarea que quedaría limitada al acusador y al juzgador. Por tanto, proyectar un proceso sin partes contrapuestas es, una vez más, abrir las puertas a la empresa inquisitorial, desprovista de la democrática relación triangular del proceso.

De la misma forma, la presencia de una supuesta parte imparcial no se ajusta al sistema acusatorio, pues siendo el Ministerio Público una de las partes del juego procesal es también, como consecuencia ontológica, parcial. En línea con Renato Stanzola Vieira, *si es de imparcialidad de lo que se trata, se puede estar ante uno de los*

68 Como ya está expuesto en este trabajo, la magistratura brasileña es solo la juzgadora, sin ejercer función de postulación.

69 En Brasil, por ejemplo, en defensa de la imparcialidad del Ministerio Público en el proceso penal pueden citarse autores como Edilson Mougnot Bonfim (ob. cit., p. 443) y Eugênio Pacelli de Oliveira (*Curso de processo penal*, 18 ed., p. 460. São Paulo: Atlas, 2014).

70 Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto; Levene Hijo, Ricardo. *Derecho procesal penal*, vol. 1, p. 383. Buenos Aires: Editorial Guillermo Kraft, 1945.

71 Manzini, Vincenzo. *Derecho Procesal Penal*, vol 2, p. 4 y ss. Apud Lopes JR., Aury, *Direito Processual Penal*, 10 ed., p. 734. São Paulo: Saraiva, 2013.

72 Gerland, *Des Deutsche Strafprozess*. Berlin, 1927, p. 11. Apud Aragonese Alonso, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, 5. ed., p. 735. Madrid: Editorial Rubí Artes Gráficas, 1984.

73 Lopes JR., Aury. *Direito processual penal*, 10 ed., p. 735-736. São Paulo: Saraiva, 2013.

*sujetos procesales --ejemplo, el juez-- pero no de una parte*⁷⁴. Por cierto, es la propia presencia del Ministerio Público la que posibilita la imparcialidad del juez natural en el proceso penal acusatorio, que a través de su dinámica dialéctica, en la confrontación de tesis y antítesis entre las partes procesales, permite al juzgador alcanzar la máxima eficiencia posible en la síntesis judicial, con una alta oportunidad de acierto y sin riesgo de contaminarse con los intereses de la acusación o de la defensa. Aquí es oportuna la afirmación de Gustavo Henrique Badaró, que indica que *más que una elección de política procesal, el método dialéctico es una garantía epistemológica en la búsqueda de la verdad*⁷⁵.

Además, sustentar la imparcialidad en la actuación del *parquet* en el proceso penal es aproximarlos al juzgador y distanciarlos de la parte acusada, causando un inevitable desequilibrio que hiere de muerte a la contradicción⁷⁶, marca indeleble del debido proceso penal⁷⁷ de un sistema democrático. Para la integridad democrática del proceso penal descuellan las contribuciones de Elio Fazzalari, que resalta que *hay proceso cuando en el camino de formación de un pronunciamiento hay contradicción, esto es, se permite a los interesados participar en la fase de reconocimiento de los presupuestos en pie de recíproca y simétrica paridad*⁷⁸. Por tanto, con Lenio Luiz Streck y Tomaz de Oliveira, se puede afirmar que *el sistema acusatorio es el modo por el cual la aplicación igualitaria del derecho penetra en el derecho procesal penal*⁷⁹.

Un proceso con posición asimétrica entre las partes inviabiliza el sistema acusatorio y deforma la contradicción, en perjuicio de los valores democráticos de la Constitución de 1988. La idea de un Ministerio Público como parte imparcial además de configurar, según Casara, *una verdadera incompatibilidad ontológica*⁸⁰, colabora con el mantenimiento de una cultura inquisitorial, sin inclinación a la dialéctica. En la realidad brasileña, el recelo ante el fomento de la cultura inquisitorial se justifica en razón a las prácticas autoritarias todavía presentes en su sistema jurídico, reflejos de un proceso penal que se sustenta aún en su actual Código de Proceso Penal de 1941, forjado en el Estado autoritario de Getúlio Vargas y que, por evidentes afinidades políticas, fue proyectado inspirándose en el *Codice Rocco*.

De ese modo, son décadas de prácticas autoritarias que no sucumben fácilmente al necesario filtro axiológico de la Carta Constitucional de 1988. Como bien afirma Casara con referencia a palabras de Cordero⁸¹, *en un proceso de partes, verdadero "duelo intelectual" entre la acusación y la defensa, solo una creencia disociada de la teoría democrática del proceso penal, de las reglas del juego propias del sistema acusatorio (isonomía, "paridad de armas", equidistancia del órgano judicial, contradicción, etc.) justifica la conclusión de que el Ministerio Público, órgano estatal con la atribución constitucional de actuar como parte acusadora, es un sujeto imparcial*⁸².

74 Vieira, Renato Stanziola. *Paridade de armas no processo penal*, p. 101. Brasília: Gazeta Jurídica, 2014.

75 Badaró, Gustavo Henrique. *Processo penal*, 3. ed., p. 285. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2015.

76 Constitución Federal: "Art. 5º (...) LV - a los litigantes, en proceso judicial o administrativo y a los acusados en general les son aseguradas contradicción y "amplia defensa con los medios y recursos inherentes a ella;"

77 Constitución Federal: "Art. 5º (...) LIV - nadie será privado de su libertad o de sus bienes sin el debido proceso legal;"

78 Fazzalari, Elio. *Processo (Teoría generale)*, en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. XIII, Torino 1966, p. 1072. Traducción libre.

79 Streck, Lenio Luiz; Oliveira, Tomaz de. *O que é isto - as garantias processuais penais?* p. 45. Porto Alegre: Livraria do Advogado Editora, 2012.

80 Casara, Rubens R. R.. Ob. cit., p. 161.

81 De acuerdo con el autor, se utiliza la expresión utilizada por Franco Cordero en *Procedimiento penal* (Bogotá: Temis, 2000).

82 Casara, Rubens R. R.. Ob. cit., p. 163

En plena armonía con su perfil constitucional, también se cumple por el Ministerio Público la protección del orden democrático cuando el mismo asume su debido lugar en el proceso penal, protegiendo y garantizando el derecho de cualquier ciudadano de ser procesado con respeto a los derechos fundamentales inherentes al juego procesal democrático, entre ellos, el contradictorio con paridad de armas. Su papel democrático en la dialéctica procesal participa de su matriz iluminista, pues como resalta Geraldo Prado, *la perspectiva histórica ha de poner el acento en el hecho de que el Ministerio Público ha nacido, en su conformación próxima a la actual, como fruto del proceso de revisión crítica del ejercicio del poder provocado por la Revolución Francesa, con el objetivo de desempeñar un papel decisivo en la persecución penal pero inserto en un proyecto orgánico de vigencia real del conjunto de garantías indispensables a la dignidad de la persona humana*⁸³.

6. CONSIDERACIONES FINALES

La comprensión histórica de la evolución del Ministerio Público en Brasil revela un interesante giro institucional a lo largo de la construcción y perfeccionamiento democrático del Estado brasileño. En el transcurso de la sucesión de cartas constitucionales, la institución pasó de servidora de los intereses de los soberanos al puesto de agente fiscalizador del Estado y de sus gobernantes. La identidad democrática del Ministerio Público inaugura prácticamente una institución nueva a partir del desarrollo del régimen republicano brasileño, antagónica a su fase embrionaria y que le coloca bajo la soberanía y la subordinación exclusivas del interés público primario.

Analizando el *parquet* como resultado del ambiente político-jurídico de cada fase de su evolución, parece acertada la solución del constituyente de 1988, en una época de transición del autoritarismo a la democracia, de mantener determinadas garantías orgánicas similares a las de la magistratura para asegurar la independencia y la fuerza necesarias a un órgano del Estado que, aunque ya no sea uno de los poderes de la República, esté provisto de instrumentos suficientes para ocupar un lugar importante dentro del complejo sistema de frenos y contrapesos (*checks and balances*) responsable de la racionalidad del sistema democrático y de la integridad de los valores republicanos.

Por cierto, el proyecto democrático debe ser ejecutado por entero, lo que lleva a la necesaria comprensión de las diferentes naturalezas de los modelos constitucionales dados al Ministerio Público, con la necesaria distinción de su papel fiscalizador del Estado, en el cual necesita de instrumentos eficaces para garantizar la libertad e independencia de su actuación ante los poderes de la República, y de su histórico y fundamental papel de parte procesal, integrante del civilizado sistema acusatorio, el único que corresponde a los valores del proceso penal del Estado democrático de derecho.

⁸³ Prado, Geraldo. *Sistema acusatório: a conformidade constitucional das leis processuais penais*, p. 127. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2001.